Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A.
Demandado: COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00084-00 (PI. 9322).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por JULIO CESAR RESTREPO Y CIA S.A., contra COOPERATIVA TRANSORIENTE, JAIRO PILLIMUE IPIA, FLORENTINO ULCUE COLLAZOS Y RAMIRO ULCUE RAMOS. En memorial allegado por el apoderado judicial del Demandante, Dr. DANIEL MARIN CANO, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, FLORENTINO ULCUE COLLAZOS Y RAMIRO ULCUE RAMOS, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **CARMEN MYRIAM PALECHOR MUÑOZ**, identificada cédula de ciudadanía N°66.807.700, y **ULMAN ILIAN CRUZ MOLINA**, identificado cédula de ciudadanía N°10.492.811, mediante apoderado judicial, contra **JOSE LIBARDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA EL JAGUITO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **186.28** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-52854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº132-52854, para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSE LIBARDO TORRES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dra. LUIS ELKIN GUEVARA MEDINA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: YAMILETH QUIÑONEZ VASQUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00331-00 (PI. 9569).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligacion se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, los cuales deben ser presentados cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EMILSON VASQUEZ MAZORRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00332-00 (PI. 9570).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligacion se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: ZULLY QUESADA MEDINA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00333-00 (PI. 9571).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligacion se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, los cuales deben ser presentados cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: LUZ ADRIANA SARRIA BURBANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00334-00 (PI. 9572).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligacion se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, los cuales deben ser presentados cuota por cuota en referencia a las vencidas y saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°157

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.